

**INDICE:**

<b>CAPITULO I</b>	
DE LOS REGISTROS Y SUS AUTORIDADES.....	2
<b>CAPITULO II</b>	
DE LOS ARANCELES.....	4
<b>CAPITULO III</b>	
DE LOS CRIADORES.....	4
<b>CAPITULO IV</b>	
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES.....	5
<b>CAPITULO V</b>	
DE LAS SANCIONES.....	6
<b>CAPITULO VI</b>	
DE LAS DENOMINACIONES Y PREFIJOS.....	7
<b>CAPITULO VII</b>	
DE LOS PLANES DE CRIANZA.....	9
<b>CAPITULO VIII</b>	
DE LOS SERVICIOS – INSCRIPCIONES – IDENTIFICACIONES – INSEMINACION ARTIFICIAL – TRANSFERENCIAS EMBRIONARIAS – CLONACION.....	11
<b>CAPITULO IX</b>	
DE LA DOCUMENTACION.....	20
<b>CAPITULO X</b>	
DE LAS INSPECCIONES .....	21
<b>CAPITULO XI</b>	
DE LAS TRANSFERENCIAS.....	22
<b>CAPITULO XII</b>	
DE LOS ANIMALES IMPORTADOS .....	24
<b>CAPITULO XIII</b>	
EMPADRONAMIENTO – INTERPRETACION.....	25



---

## REGLAMENTO GENERAL DEL REGISTRO

### SELECTIVO DE LA RAZA BRANGUS

#### CAPITULO I

#### DE LOS REGISTROS Y SUS AUTORIDADES

**Artículo 1º:** REGISTROS: La Asociación Argentina de Brangus, de acuerdo con el **Artículo 1º** de sus Estatutos, llevará el Registro Genealógico Selectivo de la Raza Brangus en sus distintas ramas (Definitivo, Avanzado, Controlado, Preparatorio, etc.) por sí misma, mediante delegación o convenio con otras entidades.

Entiéndase por Genealógico a la registración: de Servicios, de Nacimientos, de Madre y Padre; por Selectivo a la exigencia de previa aprobación fenotípica para la inscripción definitiva de las crías.

**Artículo 2º:** COMISION DE REGISTROS: Crease la comisión de registros cuyo Coordinador deberá ser designado por la Comisión Directiva.

**Artículo 2º Bis:** DEL COORDINADOR Y SUS INTEGRANTES: El coordinador deberá designar a por lo menos cuatro integrantes de la comisión de registros quienes tendrán que ser socios activos de la Asociación.

**Artículo 3º:** REUNIONES: La Comisión de Registros deberá celebrar por lo menos una reunión cuatrimestral y en cada una de ellas fijará la fecha y hora de la próxima. De toda reunión se labrará acta que firmarán los presentes. La reunión será presidida por el Coordinador de Registros

**Artículo 4º:** INASISTENCIAS: El coordinador de la Comisión de Registros tendrá la facultad de no renovar la condición de integrante a todo aquel miembro que de manera injustificada falte a las reuniones de la comisión.-

**Artículo 5º:** QUÓRUM: Cualquiera sea el número de miembros que integre la Comisión de Registros, esta sesionará válidamente con la concurrencia de por lo menos tres de ellos.

**Artículo 6º:** ASISTENCIA DE DIRECTORES: Podrán los Directores de la Asociación concurrir a todas las reuniones de la Comisión de Registros, aunque con voz sin voto.

**Artículo 7º:** DEBERES Y ATRIBUCIONES: Son deberes y atribuciones de la Comisión de Registros:

- a) Acordar, denegar o anular inscripciones.
- b) Vigilar la exactitud y regularidad de los Registros.
- c) Exigir a los criadores los datos o documentos que crea necesarios.
- d) Disponer Inspecciones.
- e) Proponer a la Comisión Directiva las sanciones que corresponda aplicar cuando no se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.
- f) Proponer a la Comisión Directiva la forma en que se han de confeccionar los formularios y planillas necesarios.
- g) Dar a los interesados, Certificados de las partidas del Registro
- h) En caso de pérdida o sustracción de Certificados del Registro podrá otorgar duplicados al interesado, previa su solicitud y pago de las tasas vigentes a la fecha de efectuar el pedido.
- i) Proponer a la Comisión Directiva, cuando lo juzgue oportuno, que se dé por cumplida cualquiera de las formalidades exigidas para los animales importados.



- 
- j) Llevar los Registros: Definitivo, Avanzado, Controlado, Preparatorio y otros que puedan crearse de acuerdo con normas aprobadas por la Comisión Directiva. En el caso de convenio con otras entidades que lleven registros, la Comisión de Registros se constituirá en las mismas a los fines de controlar y verificar los asientos allí llevados que sean de interés para la Asociación.
  - k) Presentar anualmente a la Comisión Directiva, coincidentemente con el cierre del ejercicio, una Memoria de los trabajos realizados y estado del Registro a su cargo.
  - l) Solicitar a la Comisión Directiva una reunión plenaria con cualquiera de las otras Comisiones constituidas.

**Artículo 8°:** RESOLUCIONES DE LA COMISION DE REGISTROS: Dictará Resolución disponiendo en cada caso, aprobar, anular o modificar inscripciones, con los documentos, correspondencia, resultados de inspecciones, ADN, cronometría dentaria o cualquier otro elemento de juicio que fundamente tal acto y en caso de faltas incurridas solicitará a la Comisión Directiva se

**Artículo 9°:** ADOPCIÓN DE RESOLUCIONES: Las Resoluciones de la Comisión de Registros serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes en cada reunión. Los miembros de la Comisión de Registros que no estuvieran conformes con la resolución de la mayoría, podrán agregar a continuación del despacho un informe en disidencia. En caso de empate, decide el coordinador de registros. En caso que uno o más integrantes de la Comisión de Registros tenga algún interés directo o particular en las cuestiones sujetas a debate o resolución deberán abstenerse de participar en la reunión respectiva y carecerán de voz y voto.

**Artículo 10°:** APELACIÓN: Las resoluciones, podrán apelarse por escrito y acompañando las pruebas que estime necesaria el apelante dentro de los treinta días de notificada fehacientemente la resolución ante la Comisión de Registros, esta se abocará al análisis del caso y deberá expedirse transcurridos 15 días posteriores a la presentación del apelante, salvo que el caso requiera el carácter de urgente dicha comisión deberá expedirse dentro de los próximos cinco días posteriores a la presentación.

**Artículo 11°:** AUDIENCIA: El Coordinador de Registros podrá citar al interesado para que, por escrito o verbalmente, y en este caso labrando Acta, fundamente su recurso o haga las manifestaciones que considere pertinentes, fijándose al efecto fecha y hora de audiencia.

Transcurridos treinta días de celebrada la audiencia la Comisión Directiva dictará resolución, la que será comunicada al interesado. En todos los casos de apelación, la resolución final debe dictarse dentro de los noventa días de la presentación de aquella y solo en casos excepcionales podrá extenderse ese plazo por noventa días más.

**Artículo 12°:** FIRMA: El Coordinador de Registros tendrá a su cargo la firma de las resoluciones de la Comisión de Registros y la correspondencia, las notificaciones de las resoluciones de la Comisión, los certificados de inscripción de crías, de transferencias y de exportación. En todos los casos será la Comisión de Registros la que determine el alcance y la validez de las firmas que autorice del personal a sus órdenes.

## CAPITULO II

### DE LOS ARANCELES

**Artículo 13°:** ARANCELES: Es facultad de la Comisión Directiva establecer los aranceles para los distintos servicios que presten los Registros o para los servicios que se presten en un futuro. En todo momento puede alterar los valores de los aranceles vigentes. En todos los casos, los aranceles fijados serán aplicados a partir de la fecha de su publicación en alguno de los medios de difusión de la Asociación. En la misma oportunidad la Comisión Directiva fijará la tasa de interés que corresponda a los fines del **Artículo 31°**. La solicitud de algún servicio arancelado implicará para el criador solicitante la aceptación de los aranceles e intereses vigentes y que las notas de débito emitidas por la Asociación serán



---

título ejecutivo que trae aparejada ejecución.

**Artículo 14°:** DEVOLUCIÓN DE ARANCELES: A pedido del criador se podrán devolver los aranceles abonados por toda solicitud presentada cuyo diligenciamiento no se hubiera iniciado. En tal caso se lo tendrá por desistido de la presentación.

**Artículo 15°:** EXENCIÓN DE ARANCELES: Declárense exentas de los aranceles establecidos en el Reglamento a entidades oficiales dependientes del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y de las Municipalidades. Asimismo la Comisión Directiva podrá conceder exenciones de pago de aranceles a Universidades y a las Asociaciones civiles sin fines de lucro, o Fundaciones con personería jurídica que persiguen fines educativos, de investigación científica o fomento agropecuario. Esta exención de aranceles no incluye los gastos directos de traslado y estadía del personal de la Asociación.

### CAPITULO III

#### DE LOS CRIADORES

**Artículo 16°:** CRIADOR: Entiéndase por Criador de un animal a quien es el dueño de su madre en el momento de producirse el nacimiento y del padre o su semen al momento del servicio. Es el Criador quien deberá solicitar la inscripción de crías.

En el caso de animales nacidos en transportes a locales de venta o exposición, la Solicitud de Inscripción de Crías deberá ser requerida como Criador por quien resulte comprador.

En los casos de ventas de animales que no hayan llegado a la edad de inspección, el Criador de los animales deberá obligatoriamente presentar, previo a la venta, la Solicitud de Inscripción de Crías correspondiente. Al realizarse la inspección, las crías podrán ser aprobadas o rechazadas. Las aprobadas serán inscriptas con los datos que correspondan al Criador original, pero constará la propiedad del nuevo adquirente.

Todos los aranceles de inscripción estarán a cargo del nuevo propietario.

**Artículo 17°:** REGISTRO DE CRIADOR Y SU ARANCEL: Todo socio de la Asociación podrá inscribirse como criador de la raza, bastando para ello que presente la solicitud de apertura de Registro de Criador mediante el formulario provisto por la Asociación y abonar el arancel vigente para la apertura de Registro. Los menores incapaces y las personas jurídicas deberán efectuar la presentación por medio de su representante legal.

**Artículo 18°:** CONDICIONES PARA REGISTRO: Para ingresar a los Registros, los criadores deberán seguir alguno de los Planes de Crianza aceptados por la Asociación.

**Artículo 19°:** NUMERO DE CRIADOR: Las solicitudes de apertura de Registros como criador de la raza presentadas de acuerdo con el **Artículo 17°**, serán consideradas por la Comisión de Registros, quien asignará Números de Criador, en forma correlativa y cronológica con la fecha de presentación, a aquellos que sean aceptados.

El criador utilizará ese Número en todo trámite que en el futuro realice ante la Asociación, como así también en toda correspondencia o documentación que presente.

**Artículo 20°:** REGISTRO DE FIRMAS: En el primer trámite que realice ante los Registros, el criador o su apoderado registrarán sus firmas ante funcionarios de la Asociación o remitirán el formulario pertinente con las firmas certificadas por Escribano Público, Juez de Paz o institución bancaria. Idéntico trámite deberán cumplimentar aquellas personas que sean autorizadas por el criador para realizar todo diligenciamiento ante la Asociación.



---

**Artículo 21°: DOMICILIO POSTAL Y UBICACIÓN DE LOS RODEOS INSCRIPTOS:**

Todo criador deberá registrar esos datos en la Asociación y mantenerlos actualizados. Al domicilio postal registrado se remitirá la documentación y demás comunicaciones vinculadas con el Registro. Dicho domicilio postal será considerado como domicilio especial para cursarles todas las notificaciones, las que se tendrán por válidas y producirán su efecto.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES

**Artículo 22°: RESPONSABILIDAD DEL CRIADOR:** El criador será responsable de la correcta identificación de los animales y de la exactitud de los datos consignados en la documentación que presente a la Asociación, la misma será considerada como declaración jurada.

**Artículo 23°: DECLARACIÓN DE VENTAS:** Si la Asociación lo solicitara, es obligatorio para los criadores presentar dentro del primer cuatrimestre de cada año, la Declaración de Ventas de animales inscriptos, ocurridas al 31 de Diciembre del año anterior. A tal efecto, la Asociación les proporcionará formularios para llenar con los datos solicitados, exista o no movimiento.

En cuanto a los animales inscriptos individualmente, la falta de presentación de la Declaración de Ventas dará lugar a la aplicación del **Artículo 24°**.

**Artículo 24°: DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS:** La Comisión Directiva, cuando lo juzgue conveniente, exigirá la presentación del inventario de los animales existentes, en cuyo caso no será necesario la declaración de ventas citada en el **Artículo 23°**.

**Artículo 25°: MUERTE DE LOS ANIMALES EN CUSTODIA:** El criador comunicará inmediatamente la muerte de los animales en custodia a la Comisión de Registros; conservará en el mejor estado posible por quince días: cabeza con dientes y el cuero con orejas, marcas y numeraciones a fuego de identificación. Si no diera cumplimiento a lo exigido por el presente artículo, le serán aplicables las sanciones del **Artículo 30°**.

**Artículo 26°: PROHIBICIÓN DE HACER ANOTACIONES:** No es permitido en ningún caso hacer anotaciones en los Certificados de Inscripción o Transferencia ni en ningún otro documento que emita la Asociación.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

**Artículo 27°: CRIADOR OBSERVADO:** Cuando en el informe de un inspector se formule alguna objeción referida a alteraciones en aquellas marcas o tatuajes que tengan por objeto identificar animales, según la importancia de la observación la Comisión de Registros podrá suspender el diligenciamiento de inscripciones y/o transferencias de animales de propiedad del criador observado hasta tanto se corrijan las irregularidades constatadas. En este caso y aplicada la suspensión, se notificará al criador fijándole un plazo para que efectúe su descargo. Este plazo no será superior a los quince días corridos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Aceptado el descargo por la Comisión de Registros la suspensión será levantada, lo que se hará saber al interesado. En caso contrario, la suspensión será mantenida hasta que la irregularidad sea saneada de acuerdo a los reglamentos vigentes y este extremo sea verificado por una inspección.



---

**Artículo 28°: FRAUDE:** Se considerará fraude a esta Asociación la adulteración de tatuajes, condiciones naturales del animal, la simulación de características, la falsedad en las declaraciones o documentos que hagan a la filiación o edad de los animales inscriptos o pendientes de inscripción. El criador que cometa cualquiera de estos actos será sancionado por la Comisión Directiva con la anulación de los Registros que presenten adulteraciones y la baja de los animales inscriptos o a inscribir a los que se hayan efectuado actos prohibidos, hasta con la anulación de todos los Registros y la expulsión como socio de la Asociación. Asimismo la Comisión Directiva podrá disponer que no se le acepten inscripciones en el futuro.

**Artículo 29°: SUMARIO POR SUSPENSIÓN DE TRÁMITES:** Serán aplicables las normas de los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del presente. Constatada alguna situación de fraude la Comisión de Registros suspenderá los trámites de inscripción y transferencia que correspondan al Registro del criador, suspensión que se comunicará a este junto con la notificación de la iniciación del sumario.

**Artículo 30°: CUSTODIA OBLIGATORIA DE ANIMALES:** La Comisión de Registros, el Coordinador de Registros o el inspector podrán disponer, a cargo del criador por el plazo de hasta quince días hábiles, la custodia de animales que "prima facie" sean pruebas de violación del presente Reglamento. La ocultación de los mismos por parte de este, será falta grave sancionable con hasta la anulación de sus Registros y expulsión como socio de la Asociación.

**Artículo 31°: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE ARANCELES Y GASTOS:** Los aranceles y gastos que correspondan a servicios prestados por la Asociación deberán ser pagados dentro del plazo que fije este Reglamento o la Comisión Directiva en su caso. Vencido éste, se considerará al criador incurso en mora automática y adeudará los intereses compensatorios que fije la Comisión Directiva. A partir de los treinta días de mora, además del interés compensatorio, el moroso adeudará una tasa del mismo valor que el anterior en concepto de punitorio. A partir de los noventa días de mora y hasta el momento del pago, además de serle aplicados los intereses antes señalados la Comisión Directiva podrá suspender provisoriamente todos los trámites del Registro del moroso.

## CAPITULO VI

### DE LAS DENOMINACIONES Y PREFIJOS

**Artículo 32°: DENOMINACIÓN DE LOS ANIMALES INSCRIPTOS EN LOS REGISTROS DE LA ASOCIACIÓN:** Todo producto para el que se solicita su inscripción en los Registros de la Asociación, deberá contar con una denominación, la que se compondrá obligatoriamente del prefijo seguido de un Nombre y/o Número que identifique al animal. En total no podrá superar 30 (treinta) caracteres, tomando en cuenta como tales a cada letra, guiones, número y espacio entre palabras.

**Artículo 33°: NOMBRES NO ACEPTABLES:** No se podrán utilizar como Nombres las denominaciones que estén registradas como prefijos. Asimismo no serán admitidos los Nombres que en el **Artículo 40°** (salvo el punto b.) de este Reglamento se establece como no aceptables como prefijos. Toda documentación que no se ajuste a esta disposición, será testada y devuelta la solicitud de inscripción.

**Artículo 34°: APODOS:** El propietario podrá incorporar un Apodo en la denominación de cualquier producto inscripto en los registros genealógicos de esta Asociación.  
El Apodo asignado a un determinado animal no podrá ser utilizado para denominar a otro, salvo con el agregado diferencial de números romanos a continuación del mismo o con las iniciales de la cabaña que lo crío.

**Artículo 35°: PREFIJO:** Como identificación particular del criador de cada producto, se incluirá un Prefijo en la denominación de los animales individualizados que se inscriban en los Registros de esta Asociación.



---

**Artículo 36°: SOLICITUD Y REGISTRO DE PREFIJOS:** Los criadores que inscriban sus productos en los Registros de la Asociación, deberán registrar un Prefijo como mínimo. La Asociación llevará un Registro de Prefijos concedidos de conformidad a los reglamentos, previo informe de la Comisión de Registros. La Comisión Directiva podrá denegar la solicitud de un prefijo previo informe de la Comisión de Registros en caso de que no se adecue a las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 37°: OBLIGATORIEDAD DE USAR PREFIJO:** La utilización de un Prefijo registrado como mínimo, es obligatoria para todo criador desde el momento en que se inicia como tal. La falta de cumplimiento de esta obligación será motivo suficiente para no aceptar las inscripciones que solicite.

**Artículo 38°: EXCLUSIVIDAD DE PREFIJO:** El criador que solicite y obtenga la registración de un Prefijo, tendrá su uso exclusivo en todos los Registros de la Asociación.

**Artículo 39°: CARACTERÍSTICAS DEL PREFIJO:** El Prefijo consistirá en una o más palabras que formen un conjunto que resulte característico y se diferencie de los ya registrados. No sobrepasará los quince caracteres, tomando en cuenta como tales a cada letra y espacio entre palabras.

**Artículo 40°: PREFIJOS OBJETABLES:** Quedara sujeto a resolución de la Comisión de Registros aceptar o denegar:

- a) Las palabras o nombres que oficialmente usen o deban usar el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y las Instituciones u Organismos del Estado, estando exentas de esta limitación si estas se inscriben como criadores.
- b) Cifras.
- c) Las denominaciones de razas, familias o tribus de los Registros de esta Asociación.
- d) Las denominaciones compuestas con el agregado de sustantivos (Cabaña, Estancia, Establecimiento o similares).
- e) Los apellidos, salvo cuando ese vocablo sea el de un nombre común con significado propio. Sin embargo podrá concederse como Prefijo el propio apellido del criador, si previamente obtiene la conformidad escrita de los socios de la Asociación con igual apellido.
- f) Las expresiones contrarias a la moral y las buenas costumbres o las que a juicio de la Comisión de Registros resulten inapropiadas para ser usadas como Prefijo.
- g) Cuando la palabra propuesta como prefijo sea igual o tan parecida a otra inscripta como prefijo, sea en su grafía o en su sonido que provoque o pueda provocar confusión.

**Artículo 41°: ARANCELES PARA EL REGISTRO DE PREFIJO:** Dada la obligatoriedad de registrar un Prefijo al solicitar la apertura de Registro de Criador, el arancel vigente que se abona por este trámite incluye la registración de un Prefijo. Las reparticiones oficiales y entidades benéficas o las que la Asociación, de conformidad al **Artículo 15°**, acuerde el uso sin cargo de sus Registros, gozarán de la misma franquicia por la utilización de hasta un Prefijo.

**Artículo 42°: BAJA DEL PREFIJO DEL REGISTRO ACTIVO:** El prefijo registrado será dado de baja como perteneciente al registro activo si durante cinco años cumplidos su titular dejara de inscribir crías. Sin embargo dicho prefijo no será asignado a otro criador y el titular podrá rehabilitarlo en cualquier momento previa solicitud y pago del arancel correspondiente.

**Artículo 43°: TERMINOLOGÍA:** Para regular el uso del término y expresiones a la justa denominación de los animales de la raza, y evitar el uso generalizado, masivo o engañoso de la palabra Brangus para indefinidas haciendas generales, la Asociación dispone uniformar los términos básicos dentro de los siguientes lineamientos:



a) Brangus: Se denomina así a los animales aprobados por la Asociación e inscriptos en los Registros que integran su plan de crianza. Serán negros o colorados, mochos, de forma craneana con poll y encuadrados dentro de las características descriptas en el Patrón Racial determinado por la Comisión Directiva. En todos los casos llevarán aplicada a fuego la marca de Aprobación de la Asociación en el anca del lado del lazo.

La Asociación acepta por mocho lo siguiente:

1) Ausencia absoluta de cuernos y todo vestigio de ellos.

2) Presencia de rudimentos córneos como plana callosidad similar al espejuelo del yeguarizo, en el lugar del nacimiento de los cuernos.

3) Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero, y protuberancias córneas no osificadas, siempre que si se realiza examen radiológico, no acusen espina ósea.

b) Brangus Base: Serán aquellas hembras que seleccionadas de rodeos Brangus General, sean aceptadas por la Asociación como Brangus Base.

c) Brangus General: Se aplicará la denominación de Brangus General exclusivamente a aquellos animales, también negros o colorados y mochos surgidos de rodeos generales y producto de apareamientos de absorción o idénticos a los utilizados para la obtención de Brangus, pero que no son integrantes de planteles inscriptos en los Registros Genealógicos de la Asociación. Se usará esta denominación exclusivamente a hembras y novillos. La Asociación no acepta toros Brangus generales.

d) Cruzas Brangus: Esta denominación identifica a los animales negros o colorados, mochos o no, hijos de reproductores Brangus en rodeos generales. Es responsabilidad del criador ejercer con seriedad el uso de esta denominación.

e) Brangus no inscripto: No es expresión aceptada por la Asociación. Los animales que por su edad todavía no hubieran sido inspeccionados por la Asociación, se denominarán "pendientes de aprobación fenotípica para su inscripción definitiva".

## CAPITULO VII

### DE LOS PLANES DE CRIANZA

**Artículo 44º: RODEOS DE ORIGEN:** Se entiende por tales a los:

a) Rodeos de las Razas Originarias formadoras de esta Raza Sintética, compuestos por:

1) Reproductores Aberdeen Angus, de Pedigree y Puro Controlado.

2) Hembras Aberdeen Angus General.

3) Reproductores Cebú, de Registros Pedigree, Genealógico y Preparatorio.

b) Rodeos Brangus Base compuestos por hembras Brangus General.

Los reproductores Aberdeen Angus y Cebú indicados en A - 1) y 3) respectivamente, deberán estar inscriptos en los respectivos registros llevados por las correspondientes asociaciones de criadores o la Sociedad Rural Argentina. La Asociación, previa inspección administrativa que ella hará, los aprobará para sus Registros.

Las hembras Aberdeen Angus General y Brangus Base indicadas en A 2) y B respectivamente, serán incluidas en los Registros de la Asociación previa aprobación fenotípica realizada por un inspector de la misma.

No se aceptan toros Aberdeen Angus, Cebú y Brangus generales.

Los Registros Genealógicos de la Raza estarán permanentemente abiertos a la incorporación de nuevos individuos de las razas originarias.

**Artículo 45º: RAZAS DE CEBÚ ACEPTADAS:** Se aceptan como animales Cebú de Rodeos de Origen para los planes de crianza de la Asociación a individuos de las razas Brahman, Nelore y Tabapuá. También lo serán los de toda otra raza cebuina que en el futuro acepte la Comisión Directiva a propuesta de la Comisión Técnica.



**Artículo 46º:** REGISTRO PREPARATORIO: será exclusivo para los productos provenientes de una madre o padre de raza pura (Brahmán y A. Angus).

Los reproductores **MACHOS MEDIA SANGRE**, de primera generación (F1) en este registro, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1) Ambos padres deben estar inscriptos en los Registros Genealógicos de las Asociaciones de Origen (Asociación Angus Argentina y Asociación Brahman Argentina), pudiendo estos ser de registros Pedigree o Puro Controlado, tanto de origen nacional como importado. 2) Estar incluidos en el programa ERBra. 3) Contar con chequeo de ADN coincidente con padre y madre.

**Artículo 47º:** REGISTRO CONTROLADO: Serán considerados como registro Controlado a aquellos productos derivados del:

Cruzamiento entre reproductores Brangus registro Preparatorio en adelante a través de servicio colectivo y resultaren aprobados en inspección fenotípica, los mismos podrán ser inscriptos desde su nacimiento o bien darse de alta mediante esta inspección.

**Del Cruzamiento de Padres Brangus inscriptos de cualquier registro sobre las madres Brangus Rodeo Base, a partir del 1º de julio del 2017.**

**Artículo 48º:** REGISTROS AVANZADO Y DEFINITIVO: Todos los productos que por su progenie y de acuerdo al plan de crianza vigente cuenten con las denuncias previas establecidas en tiempo y forma para ser considerados:

a) Registro Avanzado: Serán considerados como registro Avanzado aquellos productos derivados exclusivamente de servicios individuales efectuados por padre y madre correctamente identificados, de registro controlado o preparatorio.

b) Registro Definitivo: Serán considerados como registro Definitivo aquellos productos derivados exclusivamente de servicios individuales efectuados por padre y madre correctamente identificados, de registro avanzado o definitivo.

Tipo de servicio		Sección del registro al que corresponden	Sección del registro al que corresponden las MADRES					
			Rodeo Origen (RO) Angus o Cebú	Rodeo Base (RB) Brangus	Preparatorio (P)	Controlado (C)	Avanzado (A)	Definitivo (D)
Colectivo sin identificación de madres, detallando los toros en el servicio.		BRANGUS inscriptos (Preparatorio o Razas de Origen, Angus o Cebu)	Preparatorio	Controlado	Controlado	Controlado	Controlado	Controlado
Colectivo o Individual SIN ADN de los toros en servicio.	CON identificación de padre y madre.	Preparatorio (F1) <b>SOLO se inscriben las crías hembras 1/2 sangre</b>			Preparatorio	Preparatorio	Preparatorio	Preparatorio
		BRANGUS inscriptos (Preparatorio o	Preparatorio	Controlado	Controlado	Controlado	Controlado	Controlado
Individual CON ADN de los toros en servicio.	CON identificación de padre y madre.	Registro Preparatorio	Preparatorio	Controlado	Avanzado	Avanzado	Avanzado	Avanzado
		Registro Controlado	Preparatorio	Controlado	Avanzado	Avanzado	Avanzado	Avanzado
		Registro Avanzado	Preparatorio	Controlado	Avanzado	Avanzado	Definitivo	Definitivo
		Registro Definitivo	Preparatorio	Controlado	Avanzado	Avanzado	Definitivo	Definitivo



---

**Artículo 49º: NO NEGROS Y/O NO MOCHOS:**

a) Los animales provenientes de apareamientos entre reproductores Cebú y Brangus no mochos y/o no negros podrán ser utilizados para la formación del Brangus únicamente bajo las siguientes condiciones:

Se aceptarán en esta categoría los productos sexo hembra, astadas y solamente con coloraciones de pelo establecidas especialmente por la Comisión Técnica.

b) Respecto de los demás caracteres, en la aprobación fenotípica se considerarán las mismas normas e intensidad de presión selectiva que la Asociación aplica a todos los registros.

c) La progenie de ellos será inscrita en el Registro Preparatorio (F1), previa aprobación fenotípica.

d) No podrán concurrir a exposiciones.

**ANIMALES MOCHADOS Y OTROS CASOS DE FRAUDE; REMOCIÓN DE TOCOS SUELTOS:** No se aceptará en ningún registro la inscripción de aquellos animales que:

a) Hayan sido mochados; entendiéndose por mochar a la extracción o corte de cuernos fijos.

b) Hayan cometido cualquiera de los actos considerados como fraude por la comisión directiva.

**REMOCIÓN DE TOCOS:** Por razones estéticas y en favor de fundamentaciones técnicas suficientes se admite la remoción de tocos sueltos. El criador deberá solicitar Inspección zootécnica previo a practicar la remoción de los tocos y el inspector dejara constancia de la autorización en el informe de inspección.

**Artículo 50º: BRANGUS COLORADO:**

a) Las crías pueden provenir de apareamientos de las razas originarias coloradas o negras, o de cualquiera de los apareamientos admitidos por este Reglamento para producir Brangus, como así también el apareamiento de Brangus entre sí. En consecuencia, los ejemplares colorados nacidos en rodeos negros serán también aceptados.

b) La denominación Brangus Colorado solo es indicativa de su capa o pelaje específico, pero en ningún caso establece diferencias en las exigencias sobre características zootécnicas o reglamentaciones determinadas por la Asociación para el Brangus negro, teniendo todas plenas y total vigencia para el Brangus Colorado.

c) Los reproductores Brangus Colorado podrán integrar rodeos negros o constituir rodeos o planteles exclusivos de Brangus Colorado, decisión a determinar por el criador.

d) Los reproductores Brangus Colorado que sean aprobados en la inspección fenotípica de la Asociación, serán inscritos en el registro al que pertenecen.

e) Solo se aprobarán desde el punto de vista de su coloración, aquellos animales encuadrados en lo determinado por el Patrón Racial aprobado por la Comisión Directiva.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS - INSCRIPCIONES – IDENTIFICACIONES - INSEMINACION ARTIFICIAL - TRANSFERENCIAS EMBRIONARIAS - CLONACION

**Artículo 51º: INSCRIPCIÓN DE RODEOS DE ORIGEN:** Se harán, previa inspección, administrativa o fenotípica, de la Asociación según lo dispuesto por los Artículos 44º y 54º de este Reglamento.

Los productos que integren el rodeo deberán estar individualmente identificados.

**Artículo 52º: FORMAS DE SERVICIOS:** El criador para poder denunciar los servicios realizados deberá informar anualmente mediante las planillas que provea la Asociación el total de hembras activas y aprobadas que tiene en producción, sobre las cuales puede declarar:

1- El Servicio Individual, para todos los registros, por Inseminación Artificial o Natural a Corral o Campo, identificando los toros y las vacas. Indicando la fecha exacta de Servicio, o la entrada y salida del toro de cada rodeo.-



---

2- El Servicio Colectivo para crías que serán de registro Preparatorio y Controlado con múltiples toros en un rodeo determinado, identificando los toros y las vacas. Indicando las fechas de iniciación y finalización del Servicio.

- a) Sobre el total de los servicios individuales y/o colectivos realizados y correctamente denunciados a la Asociación se podrán inscribir hasta el 80 % de Crías nacidas tanto por su denuncia de Nacimiento como altas por Inspección.
- b) Para producir crías de Registro Avanzado y Definitivo es indispensable que los Toros utilizados en el servicio cuenten con el análisis de ADN.
- c) En los casos que el reproductor macho sea propiedad de terceros o bien existan convenios entre criadores para su uso, este deberá utilizarse en vientres propios de la cabaña beneficiaria dentro del período fijado, no pudiendo hacerse reserva alguna de semen.
- d) En los casos que se use semen de terceros deberá acreditar en carácter de declaración jurada la propiedad del mismo o bien presentando la copia de la factura de compra o cualquier instrumento que acredite la adquisición del mismo precisando cantidad de dosis adquiridas.
- e) En los casos de adquirir semen de machos dadores habilitados, el propietario deberá informar a la Asociación en las formas establecidas la fecha de compra del total de dosis y de ser requerido adjuntar las copias de facturas de compra del mismo a los fines de acreditar la propiedad del padre utilizado, de mediar convenios particulares deberán extenderse las autorizaciones o cesiones de uso.

Las identificaciones para denunciar los distintos tipos de servicios serán:

- 1 – Servicio a Corral: SNC
- 2 – Servicio Natural a Campo: SC
- 3 – Inseminación Artificial: IA
- 4 – Transferencia Embrionaria: TE
- 5 – Servicio Colectivo: SC
- 6 – Fertilización in vitro: FIV

**Artículo 53º: DENUNCIA DE LOS SERVICIOS:** Las denuncias de servicios deberán ser presentadas ante la Asociación mediante las planillas o el sistema que se provea a tales fines dentro de los siguientes plazos:

- a) Para los servicios iniciados dentro del período comprendido desde el 1º de octubre hasta el 30 de marzo, deberán informarse a la Asociación con fecha límite al 31 de Mayo.-
- b) Para los servicios del período comprendido desde el 1º de abril hasta el 30 de septiembre, deberán informarse a la Asociación con fecha límite al 30 de Noviembre.-
- c) En ningún caso el servicio podrá exceder los 180 días.-

Dentro de los plazos establecidos, el criador podrá libremente presentar las denuncias en forma parcial o total.- Los servicios iniciados en un periodo pero no finalizados en el mismo, deberán denunciarse su iniciación en el periodo correspondiente y su terminación en el periodo siguiente.

**Artículo 54º: DENUNCIA DE NACIMIENTOS:** Las denuncias de nacimientos deberán ser presentadas ante la Asociación mediante las planillas o el sistema que se provea a tales fines dentro de los siguientes plazos:

- a) Los nacimientos comprendidos entre el 1º de Julio al 31 de Diciembre se deberán denunciar con fecha límite del 28 de Febrero.-
- b) Los nacimientos comprendidos entre el 1º de Enero al 30 de Junio se deberán denunciar con fecha límite del 30 de Agosto.

Dentro de los plazos establecidos, el criador podrá libremente presentar las denuncias en forma parcial o total.-



---

**Artículo 55º: PROBLEMAS EN LA FILIACIÓN Y PRESENTACION DE DENUNCIAS:** Cualquier problema producido en la filiación y o en la presentación de planillas quedará a consideración de la Comisión de Registros.-

**Artículo 56º: APROBACIÓN FENOTÍPICA PARA LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA - APELACION:** A los efectos de cumplir con el carácter de Selectivo que tiene este registro genealógico, la Asociación inspeccionará para su aprobación fenotípica los productos a inscribirse en todos los registros.

Serán aprobados para la inscripción en el registro respectivo los reproductores que a juicio del inspector de la Asociación reúnan las calificaciones suficientes, siendo rechazados aquellos que no las tengan.

Apelación de la inspección fenotípica: Del resultado de la inspección fenotípica realizada, el criador podrá apelar con arreglo a los Artículos 10º y 11º de este Reglamento.

En caso de prosperar la apelación solicitada y resolverse la aprobación de un producto rechazado o la modificación de una calificación genealógica otorgada, la comisión de registros ordenará, por los medios que estime conveniente volver a marcar y/o tatuar con la letra o marca que correspondiera, inmediatamente por delante de la anteriormente aplicada.

**Artículo 57º: PATRÓN RACIAL:** La Asociación, a través de su Comisión Técnica, redactará un Patrón Racial, el que una vez aprobado por la Comisión Directiva, formará parte de este Reglamento.

Todo animal que no responda al Patrón Racial vigente y tenga caracteres descalificables, será rechazado y no inscripto en los Registros de la raza.

**Artículo 58º: RECHAZOS POSTERIORES A LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA:** En instancias posteriores a la inscripción definitiva (en Exposiciones, Remates auspiciados, Inspecciones de supervisión, etc.), podrán ser rechazados por las autoridades de la Asociación (Comisión de Registros, Jurados de Admisión, Inspectores, etc.) aquellos animales que presenten caracteres de falta de tipicidad racial, sub fertilidad, infertilidad u otras causas graves que lo inhabiliten como reproductor en forma definitiva.

Estos animales serán dados de baja definitivamente de los Registros Genealógicos, pudiendo incluso involucrar a toda su descendencia.

Asimismo en las circunstancias arriba señaladas, ciertos reproductores podrán ser relegados en su calificación genealógica con arreglo a los supuestos establecidos a este respecto en el **Artículo 57º** de este Reglamento.

**Artículo 59º: ANIMALES MOCHADOS Y OTROS CASOS DE FRAUDE; REMOCIÓN DE TOCOS SUELTOS:** No se aceptará en ningún registro la inscripción de aquellos animales que:

- a) Hayan sido mochados; entendiéndose por mochar a la extracción o corte de cuernos fijos.
- b) Hayan cometido cualquiera de los actos considerados como fraude por la comisión directiva.

REMOCION DE TOCOS: Por razones estéticas y en favor de fundamentaciones técnicas suficientes se admite la remoción de tocos sueltos.

**Artículo 60º: CORRECCION DE ERRORES:** Dentro de los nueve meses del nacimiento o antes del destete, lo que ocurra primero, podrá solicitarse la corrección de padre, madre, tatuaje, sexo y color, debiendo abonar los aranceles vigentes para inscripciones. Excedidos estos plazos y de ser aprobada la rectificación solicitada se abonará doble derecho de inscripción.

**Artículo 61º: TATUAJES Y MARCAS; NORMAS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS:** Todo reproductor Brangus deberá ser identificado de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Tatuajes:



1) Para los Registros Preparatorios: Las crías a inscribirse en este Registros deberán ser tatuadas en la oreja del lado del lazo (derecha del animal) con letras y números que indiquen en orden: el Registro, el trimestre de nacimiento y el año de nacimiento de acuerdo a la clave indicada abajo.

REGISTRO	TRIMESTRE
P - preparatorio	1 - Primer trimestre (Enero, febrero, Marzo)
	2 - Segundo trimestre (Abril, Mayo, Junio)
	3 - Tercer trimestre (Julio, Agosto, Septiembre)
	4 - Cuarto Trimestre (Octubre, Noviembre, Diciembre)

Ejemplo: animal Brangus de Registro Preparatorio nacido durante el tercer trimestre del año 2012, se tatuará P32 en la oreja del lado del lazo.

La oreja del lado de montar (izquierda del animal) debe ir el número individual (podrá ser numérico o alfa numérico) que le corresponde según el Registro Particular del criador.

2) Para los registros Controlados, Avanzados y Definitivos: Las crías a inscribirse en estos registros deberán ser tatuadas en ambas oreja con el número individual (podrá ser numérico o alfa numérico) que le corresponde según el Registro Particular del criador.

Numeración progresiva, para todos los registros (RP): La numeración del tatuaje debe ser en orden progresivo, en correlación con la fecha de nacimiento y en ningún caso podrá volverse al número uno (1) y habiendo llegado al registro número 9.999 deberá informarlo a la comisión de registros para que esta se expida mediante resolución fundada.

Por numeración progresiva y correlativa de tatuajes se entenderá:

- 1) Una numeración correlativa para todas las crías sin distinción de sexo.
- 2) Una numeración correlativa asignando los números pares a los machos e impares para las hembras o viceversa.
- 3) Una numeración correlativa para machos y otra numeración independiente también correlativa para hembras.

Queda prohibido a los criadores el uso de las letras indicativas del Registro (P, C, A, D) para cualquier tipo de control propio.

Plazos para aplicar los tatuajes: Deberán estar tatuados antes del último día del mes subsiguiente al de su nacimiento.

b) Marca a fuego de Propiedad del Criador: Todos los animales (de Registros Definitivo, Avanzado, Controlado, Preparatorio y de Rodeos de Origen), deberán llevar obligatoriamente la marca de propiedad del criador del producto.

c) Marca a fuego del número de Registro Particular: El criador puede optar si desea marcar a fuego u otro sistema indeleble cada producto en el anca o lomo del lado de montar.

d) Marca a fuego de la letra indicativa de Registro Preparatorio (P): Se marcará obligatoriamente previo a la inspección, a fuego u otro sistema indeleble cada producto en el lomo o paleta del lado de montar con la letra indicativa del registro.

Los productos de generaciones avanzadas (C, A, D) y a criterio del criador, podrán ser marcados de la misma manera que los preparatorios indicando la letra correspondiente al tipo de registro.

e) Marca a fuego de Aprobación de la Asociación: Los productos aprobados durante la inspección fenotípica serán marcados con ella por el inspector y de acuerdo a lo siguiente:

- 1) En el anca del lado del lazo a los de Registros Definitivo, Avanzado, Controlado y Preparatorio.
- 2) En el lomo del lado del lazo a las hembras de Rodeos Brangus Base.



- 
- f) Marca a fuego de Propiedad del criador: La Asociación deberá ser fehacientemente informada por el criador del diseño de la o las marcas respectivas de su propiedad.
- g) Deberá marcarse previo al momento de la inspección excepto aquellos productos que no hayan alcanzado los 12 meses de edad.

Plazos para las marcaciones a fuego: Las marcaciones a fuego con la marca de propiedad del criador, la letra de registro y el número de Registro Particular deberán estar debidamente cumplimentadas al momento de la inspección fenotípica de los animales para su inscripción definitiva.

**Artículo 62º:** CERTIFICADOS DE INSCRIPCION DE CRIAS: La Asociación extenderá los certificados de inscripción de crías donde constarán los datos de filiación e inscripción del producto solicitado.

**Artículo 63º:** ANULACION Y RECHAZO DE INSCRIPCION DE CRIAS: Se anularán o rechazarán inscripciones por las siguientes causas:

- a) Cuando el animal se ha vuelto a tatuar sin previa autorización de la Asociación.
- b) Cuando no se tatúe dentro de los plazos establecidos por el presente reglamento.
- c) Cuando el tatuaje no sea legible o presente dudas para la identificación del producto.
- d) Cuando hubiere animales del mismo sexo con tatuajes individuales de letras y numeraciones coincidentes.
- e) Cuando la edad del animal no corresponda con la denuncia.
- f) Cuando se incurriere en los supuestos del **Artículo 28º** y **59º** del presente reglamento.

**Artículo 64º:** Todos aquellos productos de registro Avanzado y Definitivo, en donde sea cuestionado el correspondiente análisis de ADN con cualquiera de sus progenitores serán considerados de registro Controlado sin genealogía hasta que el criador acredite fehacientemente la filiación.

**Artículo 65º:** PAGO DE ARANCELES: Deberán abonarse los aranceles vigentes sobre la inscripción de crías o reproductores al momento de realizarse la inspección sobre las presentadas a dicho acto.

**Artículo 66º:** ARCHIVO DE INSCRIPCIONES: La Asociación dispondrá la impresión, computación, microfilmación u otra forma de archivo de los Registros de los animales inscriptos.

**Artículo 67º:** ALTERACION O CORRECCION DE TATUAJES: El tatuaje original, aunque equivocado, no podrá ser alterado, quedando prohibido el retatuaje o cualquier modificación sin previa autorización de la Asociación.

**Artículo 68º:** TATUAJES POCO LEGIBLES: En caso de tatuajes poco legibles, deberá comunicarse por nota a la Asociación, la que determinará el procedimiento a seguir.

**Artículo 69º:** NUMERACIONES COINCIDENTES POR ADQUISICION DE ANIMALES: En caso de adquisición de un reproductor cuya letra y numeración de identificación individual coincidiese con la de otro producto de propiedad del adquirente, este si requiere modificar el RP del producto adquirido deberá ponerlo en conocimiento de la Asociación, quién impartirá instrucciones para la correcta individualización del producto.

**Artículo 70º:** IDENTIFICACION DUDOSA: En caso de duda o diferente interpretación sobre la identificación individual de un animal, para la Asociación solo tendrá validez el número de tatuaje de la oreja del lado de montar (izquierda del animal).

**Artículo 71º:** CARAVANAS: El criador deberá cumplimentar con las resoluciones vigentes en dicha materia dispuestas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).



- 
- a) Oreja Izquierda: Caravana tipo tarjeta, que contendrá el código de identificación individual del animal (RP)  
b) Oreja Derecha: Caravana tipo botón - botón, con el formato e información determinado en el Anexo I de la Resolución N° 754/2006 – SENASA.-

**Artículo 72°:** SEÑALES: Solo serán permitidas cuando no dañen los tatuajes y no dificulten la lectura de los mismos.

DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL: De los reproductores machos:

**Artículo 73°:** En el servicio de inseminación artificial el propietario del macho inscripto en los RRGG de la Asociación podrá utilizarlos sin limitación alguna debiendo realizar las denuncias correspondientes de acuerdo a lo estipulado en el Art. 53.

Para el uso de semen de terceros se deberá acreditar la propiedad de acuerdo a lo establecido en el Art. 107.

**Artículo 74°:** Los reproductores machos de cualquier registro y utilizados bajo esta técnica, deben contar con anterioridad a su utilización, con el análisis de ADN realizado por el Laboratorio de Inmunogenética de la Sociedad Rural Argentina o de Laboratorio debidamente reconocido por esa Entidad, independientemente de su resultado de análisis. De tratarse de reproductores importados o material seminal, la constancia de ADN, deberá estar certificada por Entidad reconocida del país de origen.

En los casos de análisis realizados fuera del ámbito de la Sociedad Rural Argentina deberán presentarse en tiempo y forma los certificados correspondientes a esa Entidad para su homologación.

**Artículo 75°:** Copropiedad: Los reproductores machos que se encuentren en copropiedad deberán denunciarse a la Asociación indicando todos sus propietarios

**Artículo 76°:** Muerte reproductores machos (Stock de Semen): Es obligatorio denunciar la muerte del macho dador de semen dentro de los treinta (30) días de ocurrida, acompañando certificado extendido por veterinario, en el que acredite la fecha de muerte del reproductor, y especificando el número de dosis de material seminal congelado en existencia.

DEL MATERIAL SEMINAL IMPORTADO PARA LA INSCRIPCION DE CRIAS

**Artículo 77°:** Los machos dadores de los que se importe semen, deberán estar inscriptos en los Registros Genealógicos de la Asociación cumplimentando los requisitos fijados para la importación de semen.

**Artículo 78°:** Machos Residentes en el exterior: Los propietarios de reproductores machos residentes en el extranjero, deberán inscribirlos en los Registros Genealógicos de la Asociación, acreditando la propiedad, y todos los requisitos establecidos por esta.

**Artículo 79°:** Los propietarios a que se refiere el **Artículo 78°** podrán inscribir crías sin limitaciones correspondientes a vientres inscriptos de su exclusiva propiedad.

**Artículo 80°:** Las inscripciones de crías nacidas de servicios efectuados sobre hembras inscriptas en los Registros Genealógicos de la Asociación con material seminal importado, solo serán permitidas en las siguientes condiciones:

- a) El certificado de antecedentes del macho del cual se importa el semen deberá ser presentado en la Asociación de acuerdo con las exigencias que establece el Reglamento de los Registros Genealógicos y dentro de los (60) días de la aceptación para la introducción del semen al país por la Autoridad Sanitaria Nacional. Se expedirá la correspondiente constancia de autorización de uso del semen por la Asociación.



b) Solamente se permitirá la inscripción de crías provenientes de semen importado cuando los reproductores dadores se encuadren en los sistemas y/o reglamentaciones que establezca la Asociación.  
Los interesados deberán cumplimentar cualquier otra documentación que se exija a este respecto.

#### DE LAS FIRMAS QUE PRODUZCAN Y COMERCIALICEN SEMEN

**Artículo 81º:** Los centros, Acopiadores u otras Entidades que produzcan o comercialicen material seminal, deben cumplimentar las siguientes disposiciones:

- a) Dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nº 20425/73 y su reglamentación.
- b) Las firmas habilitadas podrán comercializar semen de machos de su propiedad o de terceros, debiendo en este último caso contar con la autorización correspondiente. En tales casos, y en formularios especiales que provee esta Asociación se deberán extender certificados de autorización de dosis de semen a terceros.
- c) Los machos dadores de semen deberán estar inscriptos en los Registros Genealógicos de la Asociación y habilitados como tales y estar radicados dentro del territorio nacional a la fecha de la extracción de semen. La Asociación se reserva el derecho de requerir la presentación de cualquier documentación que considere necesaria.
- d) Queda establecido que toda comunicación de existencia de semen, constituye una declaración jurada que de ningún modo implica responsabilidad para la Asociación de lo declarado o consignado.

#### DE LAS TRANSFERENCIAS EMBRIONARIAS:

**Artículo 82º:** El Criador deberá denunciar mediante las planillas correspondientes o a través del programa que utilice para estos fines lo siguiente:

- 1) El origen de los embriones de la o las hembras donantes.
- 2) El congelamiento de Embriones.
- 3) La división de uno o más embriones.
- 4) La implantación de embriones a la o las hembras receptoras.
- 6) La transferencia de embriones congelados o no.

**Artículo 83º:** PENALIDADES: Aquellos profesionales que falsearen o alteren documentos o declaraciones que hagan a la filiación, edad, sexo, cantidad, y demás condiciones de los animales intervinientes y/o embriones, serán pasibles de una sanción que será establecida por la Comisión Directiva y podrá consistir hasta su baja del Registro de Profesionales Veterinarios y/o su exclusión como socio criador.

**Artículo 84º:** RESOLUCIONES: Las resoluciones que emita la Comisión Directiva serán comunicadas al profesional interviniente, quien podrá apelar dentro del plazo de treinta (30) días de notificado de manera escrita y aportando las pruebas de que intente valerse, se resolverá de manera definitiva dentro de los próximos sesenta días de recibida la apelación.

En el supuesto de establecerse sanciones estas serán publicadas en el Boletín de esta Asociación, comunicándolo al Colegio de Veterinarios, Sociedad Rural Argentina y todas aquellas Asociaciones análogas a esta última.

#### DE LOS REPRODUCTORES: MACHOS Y HEMBRAS DADORES

**Artículo 85º:** Machos Dadores:

El reproductor macho debe estar correctamente inscripto en los Registros Genealógicos de esta Asociación, en la S.E.A.G.P. y A. de la Nación, y en el Registro Especial de la Sociedad Rural Argentina, en los formularios que se proveen.



a) Los reproductores deben contar previo a su uso, con el ADN realizado por el laboratorio de inmunogenética de la Sociedad Rural Argentina o laboratorio debidamente reconocido por esa Entidad.

De tratarse de reproductores importados o material seminal, la constancia de ADN deberá estar certificada por la entidad correspondiente a su país de origen y contar con las legalizaciones de rigor.

**Artículo 86º:** Hembras Dadoras o Donantes: Deben estar correctamente inscriptas en los Registros Genealógicos de esta Asociación.

a) Los reproductores deben contar, con su análisis de ADN realizado por el Laboratorio de Inmunogenética de la Sociedad Rural Argentina, u otros laboratorios debidamente reconocidos por esa Entidad.

b) Los servicios que reciban las hembras donantes, deberán ser registrados, y declarados en las planillas correspondientes de la Asociación Argentina Brangus y dentro de los plazos establecidos indicando todos los que se efectúen durante el período de celo.

c) El profesional deberá llevar registros particulares, en los que se deberán asentar las extracciones de embriones, indicando fecha de obtención, cantidad de embriones, número de R.P. y datos del reproductor macho que diera origen a los mismos, y cualquier otra observación que requiera el procedimiento.

d) No hay límite de tiempo para el uso de los embriones.

#### DE LA CONGELACION Y CONSERVACION DE EMBRIONES

**Artículo 87º:** Normas de Identificación: La Asociación Argentina de Brangus se adhiere a las disposiciones establecidas por la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.) adoptando su sistema de codificación y registro de datos. A tal efecto la Asociación proveerá los formularios pertinentes exigibles para el movimiento interno y/o exportación de los embriones congelados.

#### DE LA DIVISION DE EMBRIONES

**Artículo 88º:** La Asociación aplicará en este tema los mismos criterios que propone la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.).

#### DE LOS CERTIFICADO DE CESION DE EMBRIONES A TERCEROS

**Artículo 89º:** Las autorizaciones de cesión o venta de embriones, se efectuarán por medio del formulario correspondiente que proveerá la Asociación.

Para el supuesto que la hembra donante de embriones pertenezca a más de un propietario, los certificados de autorización deberán ser firmados por uno de los copropietarios o por quien tenga el poder colectivo.

#### DE LA DENUNCIA DE NACIMIENTO DE TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

**Artículo 90º:** Solicitud de Inscripción de crías: La inscripción de las crías la deberá efectuar el propietario de la hembra donante o quienes fueran propietarios de los embriones declarados ante la Asociación.

a) Las inscripciones quedarán sujetas al cumplimiento de las exigencias reglamentarias establecidas por esta Asociación y será indispensable:

1) En el supuesto de considerarlo necesario la Asociación se reserva el derecho de solicitar se hagan las pruebas de ADN para la confirmación o identificación sobre los productos que estime conveniente.

2) Los productos obtenidos de trasplantes embrionarios deberán llevar en su denominación, las siguientes siglas:



- T/E: Para las obtenidas de embriones producidos en el país.
- T/E/I: Para las provenientes de embriones importados.

Todas las crías que se inscriban en su nacimiento con posterioridad a Diciembre del 2014 no les será exigible la verificación de ascendencia mediante el estudio de ADN siempre y cuando se encuentren inscritas en los plazos y formas establecidos en los Art. 53, 54 y 82 del presente reglamento.

#### DE LA IMPORTACION DE EMBRIONES

**Artículo 91º:** Las inscripciones de los embriones procedentes del extranjero serán válidas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El certificado de antecedentes de la hembra de la cual se importan embriones, deberá presentarse en la Asociación dentro de los sesenta (60) días de autorizada la introducción de los embriones al país, acompañando fotocopia de la constancia otorgada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación y todas las legalizaciones pertinentes que otorgan validez al documento.
- b) Deberá acompañarse el certificado de los pedigrees planeados del macho y hembra dadores. Al certificado de la hembra de la que se importa embriones, se le adjudicará número de inscripción.
- c) Presentar documentación extendida o certificada por la Entidad reconocida por la Sociedad Rural, en la que conste el ADN de los reproductores que dieran origen a los embriones que se importen.
- d) Los embriones deberán ser importados de tal forma que permitan la correcta individualización de los mismos, y de los ascendientes de los que provienen, esta documentación deberá venir firmada por el propietario de los reproductores, del profesional responsable y certificada por la Entidad que lleve los Registros de la raza.
- e) Únicamente se permitirá la implantación de embriones importados en vientres receptores individualizados de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

#### DE LAS EXPORTACIONES

**Artículo 92º:** La Asociación extenderá las constancias necesarias para el caso, de acuerdo a lo que surja en los Registros Genealógicos y sobre aquellos datos que fueran denunciados oportunamente por el criador exportador sobre el o los productos en cuestión también se expedirá constancias de ADN de los ascendientes declarados.

#### DE LA FERTILIZACION IN-VITRO

**Artículo 93º:** La fertilización In- Vitro, será considerada de igual manera que las condiciones establecidas en el presente reglamento sobre la Inseminación Artificial.

#### DE LA CLONACION

**Artículo 94º:** La Comisión Directiva de esta Asociación y de manera unánime ha resuelto provisionalmente no autorizar la inscripción en los registros genealógicos de los clones de reproductores Brangus.

#### DE LAS GENERACIONES

**Artículo 95º:**

- a) Los rodeos Base o de Origen se tomaran como generación cero (0)
- b) Los registros preparatorios se tomaran como primera generación.
- c) Los registros controlados producto de servicios colectivos sin identificar sus progenitores serán considerados de segunda generación.



d) Los registros controlados producto de servicio colectivo con identificación de madre y siendo ésta de registro controlado o superior serán considerados de tercera generación.

e) En los productos de registro Avanzado o Definitivo, su generación será determinada por el progenitor de menor generación más uno.

Ej: Padre sexta generación por madre de tercera generación el producto resulta de cuarta generación.

## CAPITULO IX

### DE LA DOCUMENTACION

#### **Artículo 96º: LIBRO OBLIGATORIO:**

Los criadores deberán llevar un Libro de Registro Particular.

Formarán parte del citado Libro:

- Declaraciones de Servicios.
- Solicitudes de Nacimiento y Servicios.
- Certificados de Inscripción.
- Certificados de Transferencia de los Reproductores Adquiridos.
- Certificado de cesión de material seminal y embriones.
- Informes de Inspección.
- Declaraciones de Existencias.
- Correspondencia mantenida con los Registros de la Asociación.

**Artículo 97º: EXCEPCION AL LIBRO OBLIGATORIO:** No será exigible dicho libro a todo aquel criador que lleve sus registros particulares al día mediante el sistema operativo que provea la Asociación.

**Artículo 98º: PRESENTACION DE FORMULARIOS:** Deberán presentarse los formularios vigentes sobre el trámite que se desee realizar y completo en todas sus formas, para este fin deberán utilizarse los formularios institucionales de la Asociación, que se encuentran disponibles en el sitio web <http://www.brangus.org.ar>, sección Formularios o solicitarlos al departamento de registros genealógicos, una vez completados podrán remitirlos por correo a nuestras oficinas o bien adjuntarlos por correo electrónico a la dirección que se le indique o realizar la carga de datos a través del sistema informático que la Asociación provea.

## CAPITULO X

### DE LAS INSPECCIONES

**Artículo 99º: INSPECCION PARA LA APROBACION:** Las inspecciones serán organizadas por la Comisión de Registros de acuerdo a las giras programadas para los inspectores.

Todas las Inspecciones tendrán por finalidad aprobar o rechazar los animales sometidos a examen por sus caracteres fenotípicos y verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Al momento de la inspección, el inspector de la Asociación deberá contar con la Planilla de Pre-inspección en duplicado y completada por el criador, donde figurarán RP, Registro, Color, Fecha o Trimestre de nacimiento de todos los reproductores a inspeccionar, consignando el mismo la aprobación o rechazo de cada uno. La presentación de la misma será requisito indispensable.

Es obligatoria la presentación del reproductor con el RP tatuado y visible al momento de la inspección.

- a) Con caravana tarjeta indicando el RP coincidente con el tatuaje.



---

**Artículo 100º: ANIMALES APROBADOS EN LA INSPECCION:**

Los animales aprobados serán marcados a fuego por el inspector en el momento de su Inspección con la marca de Aprobación de la Asociación (ver **Artículo 61º e**).

**Artículo 101º: ANIMALES RECHAZADOS:** Los animales que fueran rechazados, no serán inscriptos en los respectivos Registros, queda a consideración del criador volver a presentar aquellos productos que fueran rechazados a futuras inspecciones.

Los rechazos podrán efectuarse durante la Inspección para la inscripción definitiva de crías o en instancias distintas por Jurados de Admisión de la Asociación, por la Comisión de Registros o autoridades que ella pueda designar.

**Artículo 102º: INSPECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS HEMBRAS PARA RODEOS DE ORIGEN, HEMBRAS DE BRANGUS GENERAL SELECCIONADO Y REPRODUCTORES DE REGISTROS ESPECIALES:**

- a) Así como lo es para los animales de todos los Registros de la Raza, para las hembras de Rodeos de Origen, (salvo las Pedigree), las Brangus General y los reproductores de Registros Especiales, es obligatoria su marcación a fuego con la marca de propiedad del criador.
- b) Las hembras generales Aberdeen Angus serán inspeccionadas por la Asociación quien llevará de ellas un Registro administrativo de existencia. Será obligatoria su identificación.
- c) Las hembras Brangus General que en la inspección se aprueben como Rodeo Brangus Base de distintos porcentajes de sangre y resulten habilitadas como tales, serán identificadas por el inspector mediante marcación a fuego en el lomo del lado del lazo con la marca de aprobación de la Asociación y deberán estar identificadas.

**Artículo 103º: INSPECCIONES DE SUPERVISACION:** La Asociación puede en todo momento ordenar el examen de ADN de cualquier animal inscripto y puede compulsar todas las registraciones del criador y verificar las inscripciones de su archivo o controlar las existencias con el propósito de investigar cualquier aspecto en el que la Asociación se halle interesada. Estas Inspecciones podrán ser preavisadas o no y se podrán realizar en forma integral o parcial. Serán sin cargo para el criador.

**Artículo 104º: DOCUMENTOS RESULTANTES DE LAS INSPECCIONES:** Con el resultado de la Inspección, el inspector redactará un informe por duplicado, el que será presentado para su consideración y firma al criador. Si el criador tuviera discrepancias con la opinión del inspector, podrá dejar constancia en el mismo informe de la existencia de aquellas y posteriormente remitir una nota a la Asociación con los elementos de juicio en que funda sus disidencias y hasta ejercer su derecho de apelación de acuerdo a los Artículos 10º y 11º de este Reglamento.

## CAPITULO XI

### DE LAS TRANSFERENCIAS

**Artículo 105º: TRANSFERENCIAS DEL NUMERO DE CRIADOR:** El número de Registro de Criador es transferible con la condición que:

- a) El titular, cuyo Registro se transfiriere, cese en la actividad.
- b) El nuevo titular sea continuador de la actividad del cesante, entendiéndose por continuador al que solicita transferir a su nombre el rodeo del criador cesante.
- c) El nuevo titular del rodeo adquiera un prefijo del cesante. En el caso de que los continuadores sean varios, la transferencia del número de registro de criador en favor de uno será aceptado por la Asociación cuando éstos expresen acuerdo de voluntades acerca de quien resultará nuevo titular y se cumpla con las restantes condiciones, no siendo exigible en este caso que el nuevo titular sea el adquirente de todo el rodeo del cesante. Si los continuadores son varios o de alguna forma continuaran la crianza en común, se los considerará como un



---

sólo continuador a los fines de este artículo. Si los continuadores son varios y no indican cuál de ellos será el nuevo titular del Registro de criador, se otorgará a todos un nuevo número, pero se los considerará a sus efectos como criadores originales.

**Artículo 106º:** TRANSFERENCIA DE PREFIJO: La propiedad de un prefijo pasa a los herederos y puede además ser transferida. Para que la transferencia del prefijo sea aceptada por la Asociación es necesario la presentación de la solicitud y el pago de los aranceles correspondientes.

**Artículo 107º:** TRANSFERENCIA Y CESIONES:

- a) Transferencia de animales: Para todos los registros, habrá transferencia de animales cuando el propietario de un animal inscripto en el Registro lo venda a un tercero y solicite a la Asociación la emisión de la respectiva documentación en el formulario reglamentario. Para que una Transferencia sea otorgada al comprador, es requisito indispensable que éste y el vendedor abonen previamente los aranceles correspondientes.
- b) Cesión de semen y embriones: Los reproductores machos deberán dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 85. Para la cesión del material seminal y para la cesión de embriones con lo establecido en el Art. 86. Ambas cesiones se deberán realizar en forma fehaciente ante la Asociación.

Las disposiciones sobre cesiones y transferencias de productos se aplicarán a las partes aun cuando estas operaciones se efectuaran a título gratuito.

**Artículo 108º:** ARANCELES: Los montos correspondientes a transferencias y cesiones serán aquellos que se encuentren vigentes al momento de la solicitud y serán solventados tanto por el comprador como por el vendedor.

**Artículo 109º:** REDUCCION DE ARANCELES: En casos de Transferencias masivas motivadas por constitución, disolución, transformación o cambio de denominación de sociedades, en las que pueda demostrarse fehacientemente que no es una operación de compraventa, la Comisión Directiva deberá tratarlo y podrá resolver una reducción de aranceles previo asesoramiento de las Comisiones Directiva y la Comisión de Registros. Dichas Transferencias quedarán encuadradas dentro de los siguientes aranceles especiales:

- a) Arancel fijo para transferencias especiales.
- b) Arancel especial del 10% (diez por ciento) de la tarifa vigente para las Transferencias.

En caso de transferencias masivas motivadas por el fallecimiento de un criador éstas gozarán del arancel especial del inciso b) del presente.

**Artículo 110º:** FACULTADES DE LA COMISION DIRECTIVA PARA OTORGAR LA REDUCCION DE ARANCELES: Salvo el caso de la transferencia masiva motivada por fallecimiento del criador, la Comisión Directiva de la Asociación cuenta con las más amplias facultades para conceder o no la reducción de aranceles en todos los restantes casos previstos en el Artículo anterior.

**Artículo 111º:** DECLARACION DE SERVICIOS EN LA TRANSFERENCIA: Es obligatorio hacer constar en las Transferencias si las hembras están servidas o no. En caso de estarlo, deberán cumplimentarse todos los datos requeridos en el formulario.

**Artículo 112º:** ANIMALES PRENDADOS: Cuando la Asociación reciba comunicación sobre gravamen prendario de animales inscriptos en el Registro, estos no podrán ser transferidos o exportados si el acreedor prendario no comunica previamente a la Asociación la conformidad con la transferencia.

**Artículo 113º:** TRANSFERENCIAS SUSPENDIDAS: Quedará suspendida la tramitación de toda transferencia por los motivos que se indican a continuación:



- 
- a) Cuando los animales se encuentran preñados: En este caso la Asociación comunicará al vendedor y comprador la existencia de la preña.
  - b) Cuando el animal se encuentre con inscripción en trámite: La Asociación dará curso a la Transferencia recién cuando la tramitación de la inscripción del animal hubiese concluido.

**Artículo 114º:** SUCESIONES: Mientras la Sucesión de un criador fallecido se encuentre en trámite, a los fines de este Reglamento se considerará como que el criador sigue en actividad. Finalizado el trámite sucesorio los herederos deberán manifestar si mantienen el libro del criador del causante con el aditamento de "Sucesión".-

**Artículo 115º:** AUTORIZACION PARA INSCRIBIR A NOMBRE DE UNA SUCESION: Fallecido un criador, las inscripciones deberán ser tramitadas por el administrador que el Juez designe en el juicio sucesorio.

**Artículo 116º:** TRANSFERENCIA DE ANIMALES DE PROPIEDAD DE UN CRIADOR FALLECIDO: Las transferencias de animales anotados en el registro de un criador fallecido sólo serán diligenciadas por esta Asociación cuando la solicitud de trámite la efectúe el administrador de la sucesión.

**Artículo 117º:** VENTAS POR LIQUIDACION TOTAL: No se podrán efectuar en ningún caso ventas por liquidación total de planteles sin informar con treinta días de anticipación a la Asociación, quien dispondrá la inspección que en todos los casos se hará en el lugar declarado a la Asociación para permanencia del plantel.

En caso de no cumplimentarse esta disposición, la Comisión de Registros podrá denegar las Transferencias de los animales vendidos. La inspección mencionada tiene como objeto la verificación de la exactitud de la liquidación total y sin reservas; por lo tanto no se acepta la reserva de animales para reiniciar la crianza bajo el mismo Registro y denominación. Todos los casos especiales serán considerados por la Comisión de Registros.

## CAPITULO XII

### DE LOS ANIMALES IMPORTADOS

**Artículo 118º:** INSCRIPCION: Al pedido de la inscripción de animales importados en los Registros de la Raza, se acompañará el Certificado de Antecedentes.

Dicho Certificado deberá ser presentado:

- a) De los animales que cumplen cuarentena: Antes de los treinta días de ser aceptados por la Inspección Sanitaria Nacional.
- b) De los que no cumplen cuarentena: Antes de los treinta días de la fecha de arribo al país.

**Artículo 119º:** CERTIFICADO DE ANTECEDENTES: Los documentos que acrediten la genealogía de todo animal importado que se introduzca al país, deberán presentarse a la Asociación con todas las formalidades exigidas por la entidad que controla los Registros de la Raza del país en que el animal haya nacido, entidad que debe ser previamente reconocida por la Asociación.

El Certificado de Antecedentes deberá contener:

- a) La certificación de antecedentes que cada uno de los distintos Registros (Definitivo, Avanzado, Controlado o Preparatorio) exige.
- b) Cuando las hembras vengán servidas, el propietario del reproductor certificará la fecha del servicio, debiendo estar su firma debidamente legalizada por la autoridad del Registro correspondiente, la que a su vez lo estará por la representación consular argentina. Se acompañará además la certificación de antecedentes del toro que efectuó el servicio.



---

**Artículo 120º:** DEMORA EN LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES: No se aceptarán las inscripciones transcurridos noventa (90) días de las fechas mencionadas en el **Artículo 118º**, sin previa resolución de la Comisión de Registros.

**Artículo 121º:** CRIAS NACIDAS EN EL PAIS DE ORIGEN: Las crías nacidas en el país de origen posteriormente a la venta de la madre podrán ser inscriptas, debiendo cumplimentar con las formalidades establecidas por la Asociación a tales efectos.

**Artículo 122º:** CRIAS NACIDAS DURANTE EL TRANSPORTE: Las crías nacidas durante el transporte se inscribirán previa presentación del certificado de la fecha de nacimiento extendido y firmado por el capitán, comandante o jefe del vehículo o nave en que se hubiere producido, así mismo se deberá dar cumplimiento con las exigencias que establece el presente reglamento.

**Artículo 123º:** IDENTIFICACIONES: Todo reproductor importado, deberá ser individualizado con anterioridad a su embarque en el país de origen, de acuerdo con las normas vigentes allí.

**Artículo 124º:** ERRORES DE IDENTIFICACION: Será denegada la inscripción de todo animal importado cuya edad, pelaje, tatuaje, caravana, marca a fuego, etc. no se adecuen a las normas vigentes en el país de origen.

**Artículo 125º:** DENOMINACION: Será sometido a la Comisión de Registros la solicitud de un criador para agregar un nombre a la denominación de un reproductor importado por él. La autorización podrá ser otorgada o no, y para serlo, el agregado no significará reemplazo de las iniciales o cifras con que fuera denominado por su criador original. No será necesario el consentimiento de este para tal trámite.

**Artículo 126º:** RADICACIONES: Todo documento genealógico de animal importado que no proceda directamente de su país de origen, deberá tener la constancia oficial de las fechas de entrada y salida del último país en que hubiere radicado.

**Artículo 127º:** CERTIFICADO DE PROPIEDAD: No se inscribirá en los Registros ningún animal importado sin que su certificado de exportación esté directamente transferido por su dueño al solicitante. En su defecto, el interesado deberá presentar documentos fehacientes que permitan a la Asociación certificar la propiedad del reproductor.

**Artículo 128º:** CERTIFICADO DE INSCRIPCION: Los certificados de origen de los reproductores importados que se inscriban en estos Registros, quedarán archivados en la Asociación, entregándose al interesado el Certificado de Inscripción correspondiente en el formulario de transferencia, y a su pedido, una copia del certificado de origen.

### CAPITULO XIII

**Artículo 129º:** REEMPADRONAMIENTO GENERAL: La Asociación determinara para el caso específico el reempadronamiento y actualización de productos de sus criadores si lo considera necesario, la comisión de registros deberá determinar el procedimiento.

### CAPITULO XIV

**Artículo 129º:** INTERPRETACION DEL REGLAMENTO: Toda duda sobre la interpretación de este Reglamento, será resuelta por la Comisión Directiva.

Los dictámenes de la Comisión Directiva que resuelvan problemas de interpretación del presente pasarán a formar parte de este Reglamento.